

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice á las nueve de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el REY (que Dios guarde), ha dormido tranquilamente la noche última, y se despertó esta mañana alegre, no acusando otras molestias que las propias de su padecimiento, el cual sigue una marcha regular, exenta de toda complicación.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara, en parte de las siete de esta noche, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.) ha pasado todo el día de hoy tranquilo y contento, marcándose en remisión todos los síntomas de su enfermedad.

S. M. la REINA Regente y Sus Al-

tezas Reales (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que de orden de S. M. trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 2 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta de hoy.)

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que en sesión de 27 de Noviembre de 1879, el Ayuntamiento de Cartagena acordó conceder autorización á Doña Remedios del Trel y Chacón para la construcción de un establecimiento de baños flotantes en el puerto de dicha ciudad, con el derecho exclusivo por el plazo de doce años, á contar desde Julio de 1880, á cuyo término la concesionaria entregaría al Ayuntamiento las casetas en buen estado de uso y conservación, debiendo pagar en cada uno de los doce años la cantidad de 2.000 pesetas, como pensión ó canon, el día 1.º de Septiembre de cada año:

Que Doña Remedios del Trel, cumpliendo con las condiciones de la concesión, construyó los baños flotantes en el plazo marcado, y por escritura pública de 31 de Enero de 1882, cedió y traspasó á favor de D. Isidoro Bocio y Conesa, la concesión que le tenía hecha el Ayuntamiento por el tiempo que le restaba para el aprovechamiento exclusivo de dichos baños flotantes, así como también todos los efectos y material que constituían el mencionado establecimiento, cuya cesión verificó sin reserva alguna, constituyéndose, por tanto, D. Isidoro Bocio en el lugar de Doña Remedios del Trel para todos los efectos de la concesión:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Cartagena en 18 de Marzo de 1882, acordó imponer á D. Isidoro Bocio nuevas condiciones para el establecimiento

de los baños de mar, por las cuales se modificó la primitiva concesión en el sentido de aumentarse el número de casetas é introducirse otras mejoras que llenaran las condiciones de ornato, seguridad é higiene necesarias, otorgándosele á la vez prórroga de la concesión por otros diez años:

Que en sesión de 21 de Abril de 1883, el Ayuntamiento, según informe de las Comisiones respectivas, acordó conceder á D. Isidoro Bocio el aprovechamiento de todo el material empleado hasta entonces, y el que nuevamente emplease para los baños, una vez terminado el contrato de veinte años, como compensación justa á los grandes dispendios que le habían ocasionado las nuevas condiciones impuestas.

Que construidos los baños para ser instalados en el muelle de Alfonso XII, á cuyas líneas se había ajustado la construcción, empezaron á suscitarse dificultades en el año 1885 para la instalación del establecimiento en dicho muelle, siendo el resultado del expediente oportuno la resolución final de la Administración activa contenida en la Real orden de 24 de Mayo de 1886, por la que se prohibió en absoluto la instalación sobre el muelle de Alfonso XII del balneario denominado La Misericordia, declarando además que el Alcalde se excedió de sus facultades al otorgar, en la forma que lo hizo, la concesión del referido establecimiento.

Que en 31 de Diciembre de 1891, el Procurador D. Eduardo Cánovas, en nombre de D. Isidoro Bocio, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Cartagena demanda en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, consignándose en la referida demanda, además de los hechos ya expuestos, los siguientes: que D. Isidoro Bocio acudió al Ayuntamiento pidiendo la indemnización que correspondiera por los perjuicios que se le habían ocasionado al anularse la concesión y al ser privado del aprovechamiento de los baños, cuyo material, muy costoso, quedaba sin aplicación, y que el Ayuntamiento, en sesión de 8 de Febrero de 1890, acordó que la Comisión de Sanidad, el Síndico y el Arquitecto municipal informaran y propusieran acerca de la cuantía de la indemnización solicitada, y concluía la demanda suplicando que, dándole la tramitación correspondiente, estando reconoci-

da por la parte demandada su obligación de indemnizar daños y perjuicios, y reducida la contienda á determinar su cuantía, se declarase y fijase ésta en la suma de 119.019 pesetas con 87 céntimos, ó en la mayor ó menor que resultara de la estimación pericial, condenando al Ayuntamiento á satisfacerla á D. Isidoro Bocio con los intereses legales desde la interposición de la demanda y las costas.

Que emplazado el Ayuntamiento para que contestará á la demanda, el Gobernador civil de la provincia de Murcia, á instancia del Alcalde de Cartagena y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez que entendía en los autos, fundándose la Autoridad administrativa en que la cuestión sometida al Juzgado versaba sobre los efectos de un contrato ó concesión administrativa, cual era el de la cesación de un establecimiento balneario, y que apurada la vía gubernativa por Real orden del Ministerio de Fomento de 24 de Mayo de 1886, era de la exclusiva competencia de los Tribunales contencioso administrativos el entender en el asunto de que se trataba, por estar comprendido en el apartado quinto, párrafo primero, del artículo 72 de la ley Municipal vigente, según así declara el artículo 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888. El Gobernador citaba además el artículo 27 de la ley Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que lo solicitado en la demanda no era referente al cumplimiento, rescisión, inteligencia ni efecto de la autorización otorgada por el Ayuntamiento á D. Isidoro Bocio para establecer el balneario, y que motivó la Real orden de 24 de Mayo de 1886 prohibiendo dicha instalación, sino que partiendo de la conformidad ó asentimiento de la referida Corporación municipal á indemnizar los perjuicios causados á Bocio, reduciase la contienda á determinar y fijar la cuantía de los mismos, condenando al Ayuntamiento á satisfacerlos con los intereses legales, y en tal sentido planteado el debate, la materia del juicio era puramente civil y no estaba comprendida en el artículo 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888; que si el Ayuntamiento convino en indemnizar á D. Isidoro Bocio, como éste aseguraba, los daños causados por el incumplimiento del contrato, debió hacerle

discrecionalmente como cualquiera otra obligación de pago, sin sujetarse á precepto alguno administrativo, obrando como persona jurídica, ó sea como sujeto de derecho y obligaciones, y en tal concepto, no correspondía el conocimiento del asunto á los Tribunales contencioso administrativos, según el art. 4.º, números 1.º y 2.º de la mencionada ley de 13 de Septiembre de 1888, y que al quietarse el Ayuntamiento con la Real orden de 24 de Mayo de 1886, reconoció implícitamente la extralimitación de sus facultades para otorgar la concesión que hizo, y por tanto, que ésta no emanaba del ejercicio de funciones regladas en el sentido del art. 2.º, párrafo segundo, en relación con el primero, número 2.º de la citada ley:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.»

Considerando:

Primero. Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Isidoro Bocio contra el Ayuntamiento de Cartagena.

Segundo. Que dicha demanda tiene por objeto recabar que por el Juzgado, en el juicio civil ordinario correspondiente, se fijara y determinara la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios que el mismo citado Ayuntamiento había reconocido tener obligación de abonar al demandante.

Tercero. Que en tal sentido planteado el debate, la materia del juicio es puramente civil, puesto que no se trata del cumplimiento, rescisión, inteligencia ni efectos de la autorización otorgada por el Ayuntamiento de Cartagena á D. Isidoro Bocio para establecer un balneario, sino del cumplimiento de una obligación esencialmente civil contraída por el referido Ayuntamiento como persona jurídica, correspondiendo á los Tribunales del fuero común.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 22 Enero 1893.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Carballino, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó por D. Manuel Rodríguez y D. José Barro Fernández una denuncia contra el Ayuntamiento y Junta repartidora del impuesto de Consumos del pueblo de Pungín, por fraude y exacción ilegal en la distribución y recaudación de dicho impuesto, é instruido el correspondiente sumario,

acordó el Juzgado que se oficiara al Alcalde del expresado pueblo, á fin de que compareciera ante el Juzgado el Secretario del Ayuntamiento con los repartimientos de consumos correspondientes á 1890-91 y 1891-92, las bases que se hubieran tenido en cuenta para formarlos el expediente donde constara el nombramiento de la Junta repartidora que había confeccionado el repartimiento del año de que se trataba, los padrones de vecinos en los años 90 y 91 y los libros de actas donde constara el nombramiento de los individuos que compusieran el Ayuntamiento, con objeto de compulsar lo necesario para demostrar el hecho denunciado:

Que el Alcalde de Pungín manifestó al Juzgado que los padrones se forman de cinco en cinco años, y no siendo los de 1890 y 91 comprendidos dentro del quinquenio, no podían existir en el Archivo; que en 1890 y 91 no hubo repartimiento de consumos, puesto que, para hacer efectivo el cupo, se acordó el encabezamiento gremial; que en 1891-92, si se había hecho el repartimiento, había sido sólo por el grupo que prescribe la segunda parte del art. 4.º del reglamento, y debía obrar en la Administración de la provincia; que en la misma debía estar el otro expediente á que se refería el Juzgado, y, por último, que los libros de actas existían en poder del Secretario del Ayuntamiento; pero que el Alcalde no podía obligar á éste á que llevara al Juzgado ningún documento que esté bajo su custodia, por las responsabilidades que pudieran originarse con tal motivo.

Que el Juzgado dictó otra providencia acordando que se manifestara al Alcalde que, con arreglo á la ley Municipal, el padrón debe ser rectificado todos los años, por lo cual debían existir en Secretaría las rectificaciones de 1890 y 91; que también debían obrar en la Secretaría los repartimientos del impuesto de Consumos, aprobados, uno por la Administración de Contribuciones de la provincia, y otro por la de Consumos; que del libro de actas sólo se necesitaba certificación de los individuos que formaban el Ayuntamiento que había á la sazón en Pungín, y, por último, que si no ordenaba el Alcalde lo conveniente para que los documentos reclamados fueran presentados en el Juzgado á la brevedad posible á fin de examinar ciertos particulares, se procedería á lo que hubiere lugar, por denegación de auxilio, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Que el Alcalde contestó remitiendo al Juzgado la certificación que le reclamaba, añadiendo que, en cuanto á la presentación de los demás documentos, daba traslado al Gobernador de la provincia, con objeto de que dispusiera lo que procediese sobre el particular, toda vez que el Secretario, sin que previamente se le dieran las convenientes seguridades, se oponía á sacar del Archivo documentos cuya custodia le pertenecía, y que tan pronto como recibiera la orden superior lo pondría en conocimiento del Juzgado, debiendo significarle que el reparto original del impuesto de Consumos estaba en la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia;

Que el Juzgado, vista la negativa del Alcalde de Pungín á que fuera presentada la mayoría de los documentos reclamados, acordó deducir el tanto de culpa para proceder á lo que hubiera lugar, poniendo

el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia, á fin de que ordenara al Alcalde de Pungín presentara los documentos, excepción hecha del reparto de consumos, que obraba en poder de la Administración, y de la certificación que el Alcalde había ya remitido:

Que teniéndose por incoado el sumario en averiguación del hecho que se ha indicado, fué declarado procesado el Alcalde, decretándose la suspensión en dicho cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Pungín, poniéndolo en conocimiento del Gobernador, á los efectos de la ley Municipal, y acordándose la práctica de otras diligencias:

Que el Gobernador de Orense, de acuerdo con la Comisión provincial, y en vista de la comunicación que le habían dirigido el Alcalde y el Juez, requirió de inhibición á éste, fundándose: en que si fuese delito el hecho de que se trata, y claro el derecho de los Tribunales para extraer de los archivos todo lo que considerasen necesario, se daría el espectáculo de que por denuncias más ó menos fundadas podría trasladarse al Juzgado la totalidad ó partes esenciales de los archivos de todas clases, situados en cada partido judicial, dando lugar á trastornos ó extravíos y á entorpecimientos en el despacho ordinario de las dependencias á que el archivo perteneciese; en que las leyes 15, título 10, libro 11 y 20 tit. 4.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación, prohibieron que se sacase de los archivos ninguna clase de documentos para las pruebas judiciales; en que si bien la Real orden de 16 de Julio de 1849 autoriza la extracción de ellos por los Tribunales, lo hace, no sólo exigiendo que queden en su lugar copias literales, hasta que los documentos sean devueltos, sino con limitación de que cuando el Jefe de la dependencia crea judicial ó inconveniente la entrega á los Tribunales, debe consultar al Gobierno; en que los Tribunales deben ordenar la extracción de expedientes y papeles del archivo, sólo cuando constituyan cuerpo de delito, dejando copia literal de ellos, y limitarse en los demás casos á hacer los cotejos y compulsas, trasladándose para ello á los locales del archivo, comisionándose á los Jueces municipales; en que el Alcalde de Pungín había cumplido, con su deber al hacer al Gobernador la consulta de si debía ó no ordenar al Secretario la conducción del expediente y papeles al Jurado de Carballino, y que mientras estuviera pendiente ese trámite, no parece correcto que el Juez hubiese procesado al Alcalde; en que existe en este asunto la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y si el Alcalde hubiese cometido alguna falta, su castigo correspondería al Gobernador, según lo dispuesto en el art. 182 de la ley Municipal, pareciendo que la omisión del Alcalde no puede constituir delito, porque si se le hubiera ordenado la remisión de los documentos, el Gobernador sería el obligado á hacer cumplir su mandato, y se hubiese evacuado dicha consulta en sentido negativo, ninguna responsabilidad podría recaer sobre el Alcalde:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que la negativa del Alcalde de Pungín no envuelve una falta administrativa, sino que reviste los caracteres de un delito comprendido en el Código penal, correspondiendo su conocimiento á la jurisdic-

ción ordinaria; que si la Autoridad administrativa tuviera atribuciones para calificar previamente el acto judicial de sus subordinados, vendría la Administración á resolver sobre el fondo del asunto, apropiándose facultades que sólo corresponden á los Tribunales ordinarios, que son los que deben depurar la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados; que denunciando un delito de falsedad y otros conexos en el repartimiento de consumos, el Juzgado tiene derecho para reclamarlo, así como todos los demás documentos que constituyan prueba de la existencia del delito denunciado, por lo cual no puede existir cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, por no ser la materia de índole administrativa; y por último, que aun en el caso de hallarse vigente la Real orden de 16 de Julio de 1849, podría servir en su día de exculpación al Alcalde, si es que su conducta se ha atemperado á ella, lo cual corresponde apreciar á los Tribunales de justicia, pero no á la Administración; el Juzgado citaba el art. 182 de la ley Municipal, el cap. 5.º, tit. 7.º, libro 2.º del Código penal y el art. 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual si por tratarse de delitos de falsificación cometida en documentos ó efectos existentes en dependencias del Estado hubiere imprevisible necesidad de tenerlos á la vista para el reconocimiento pericial y examen por parte del Juez ó Tribunal, se reclamarán de la correspondiente Autoridad, sin perjuicio de devolverlos á los respectivos Centros oficiales después de terminada la causa:

Visto el cap. 5.º, tit. 7.º, libro 2.º del Código, que define y castiga los delitos de desobediencia y denegación de auxilio:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa consiste en no haber cumplido el Alcalde de Pungín, la orden del Juzgado, relativa á la presentación de ciertos documentos que se estiman por la Autoridad judicial como necesarios para la recta administración de justicia.

2.º Que, con arreglo á las disposiciones del Código penal, puede el referido hecho constituir un delito cuya averiguación y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba resolverse por la Administración, porque el apreciar si el Alcalde obró ó no en el ejercicio de su derecho es lo que constituye el objeto de la causa, y lo que ha de servir de base á la calificación del delito y á la responsabilidad del que resulte autor del mismo.

4.º Que no se está, por tanto, en nin-

guno de los dos casos en que, por excepción, pueden suscitarse competencias por la Administración en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 23 Enero 1893.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Boom y Malinas (Bélgica), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10.ª y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dichos puertos, cualquiera que sea la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Boom y Malinas serán desde luego admitidas á libre práctica cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10.ª ó 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre del año próximo pasado, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección, sea cualquiera la fecha de salida, las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que no estén comprendidas en la Real orden de 23 de Agosto del año último.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1893.

GONZÁLEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Melilla, Alhucemas é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Calais (Francia), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10.ª, 11 y 13 de la

Real orden de 23 de Septiembre del año último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho puerto, cualquiera que sea la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Calais, serán desde luego admitidas á libre práctica, cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10.ª ó 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre del año próximo pasado, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección, sea cualquiera la fecha de salida, las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1893.

GONZÁLEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Melilla, Alhucemas é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Lorient (Francia), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho puerto que hayan salido después del día 29 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Lorient, serán desde luego admitidas á libre práctica cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10.ª ó 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre próximo pasado, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31,

que hayan permanecido en Lorient durante la epidemia y salgan después del día 10 de Febrero próximo.

Quedan derogadas las Reales órdenes de 23 y 29 de Agosto de este año, referentes á la prohibición de entrada ó desinfección de algunas mercancías contumaces, y á la inspección médica de pasajeros en cuanto se refiere á las procedencias de Francia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1893.

GONZÁLEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Nantes y Charbourg (Francia), y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dichos puntos, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no se hallen comprendidas en ninguna de las disposiciones vigentes por las cuales corresponda la aplicación de régimen cuarentenario.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1893.

GONZÁLEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Cronstadt, Nicolaieff, Odessa, Riga y Taganrog (Rusia), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dichos puertos, cualquiera que sea la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Cronstadt, Nicolaieff, Odessa, Riga y Taganrog, serán desde luego admitidas á libre práctica, cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10.ª ó 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre del año próximo pasado, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de

viaje, ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección, sea cualquiera la fecha de salida, las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que no estén comprendidas en la Real orden de 23 de Agosto del año último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1893.

GONZÁLEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Melilla, Alhucemas é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia de la fiebre amarilla en La Guaira (República de Venezuela), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36, de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre próximo pasado, y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de La Guaira, cualquiera que sea la fecha de salida, que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden y con cualquiera clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de La Guaira.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1893.

GONZÁLEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia de la fiebre amarilla en Santos (Brasil), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre próximo pasado y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Santos, cualquiera que sea la fecha de salida, que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden y con cualquiera clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Santos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta 30 de Enero del 93.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circulares

Excmo. Sr.: La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio activo de las armas 41.000 hombres de los sorteados, según Real orden de 5 de Noviembre de 1892, en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península é islas adyacentes, habiéndose tenido en cuenta para señalar ese contingente las 33.938 bajas que han de reemplazarse en todos los Cuerpos y Secciones armadas de la Península é islas Baleares, las 362 que han de cubrirse en los de Canarias y las 6.700 en los distritos de Ultramar.

Art. 2.º El cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total, se determinará en la fecha designada en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1893.

JOSÉ LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

Excmo. Sr.: En consideración á que en años anteriores se ha concedido prórroga para la redención á metálico, por iniciativa de los Cuerpos Colegisladores, teniendo además en cuenta la práctica seguida es 1891, y en vista de que la concesión de ese beneficio no causa daño á los intereses públicos; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Se prorroga hasta el día 4 de Marzo, inclusive, el plazo que para redimirse á metálico concede el párrafo primero del artículo 153 de la ley, y espira el 11 del actual.

2.º Los capitanes generales de los distritos dispondrán se dé la mayor publicidad á la presente disposición, dejando sin curso cuantas instancias se promuevan en solicitud de que se amplíe el nuevo plazo que ahora se concede, sean cuales fueren las causas ó pretextos en que funden los interesados su petición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

(Gaceta de ayer.)

AYUNTAMIENTOS

Móstoles

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el anterior trimestre.

MES DE OCTUBRE

Sesión del 5

No tuvo efecto por no concurrir suficiente número de Sres. Concejales.

Sesión del 12

Aprobada el acta de la anterior, se acordó remitir al Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia los datos que interesa en su comunicación de 5 del actual.

Costear dos libros encuadernados con destino al Registro civil.

Sesión del 19

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, así como los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia recibida con posterioridad, adoptando después los siguientes acuerdos:

Que se amillaren como la Junta provincial ha dispuesto, á nombre de Juan Maurique Encinas, las 10 fincas rústicas que deslinda en el escrito que presentó á dicha Junta, y para que en adelante pague la contribución que las corresponda y que se libre al interesado la copia de ambos acuerdos que solicite.

Abonar á Angel Cristóbal la suma de 30 pesetas con cargo al cap. 4.º del presupuesto, importe de los cristales colocados en el edificio Escuelas, según cuenta aprobada por el Ayuntamiento, así como la de 47'25 pesetas, que se librarán con cargo al art. 3.º, cap. 3.º, por coste de depósitos y cristales facilitados para el alumbrado público.

Sesión del 26

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió S. I. por enterado de las disposiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES posteriormente recibidos, acordando restablecer la ronda de serenos, que se compondrá del personal que cesó en Mayo último, cuyo cuerpo prestará servicio desde el 15 de Noviembre entrante.

Declarar de abono á favor de D. Felipe Villares, con cargo al capítulo respectivo, la suma de 22 pesetas por el importe de siete docenas de tubos que ha facilitado para el servicio del alumbrado.

Convocar á la Junta municipal para el día 28 del corriente mes, á fin de que pueda ocuparse de la plaza de Farmacéutico titular, vacante por imposibilidad del que la desempeñaba.

MES DE NOVIEMBRE

Sesión del 2

Después de aprobada el acta de la anterior se acordó autorizar al apoderado del Ayuntamiento en la Corte para que recoja las cédulas personales que deben expendirse en el ejercicio en curso.

Remitir á S. E. el Gobernador civil de la provincia, los datos reclamados en su orden circular de 28 de Octubre próximo pasado.

Nombrar Farmacéutico municipal con el carácter de interino á D. Pedro Catalá, con la dotación asignada en el presupuesto y demás emolumentos que le correspondan.

Abonar 31 pesetas 98 céntimos con cargo al capítulo Imprevistos y á favor de D. Mariano Rodríguez, como importe de las obras ejecutadas en la Ermita de Nuestra Señora de los Santos de que es patron único este Ayuntamiento.

Sesión del 9

Aprobada el acta de la anterior se leyeron los BOLETINES OFICIALES números 262 al 267, quedando enterado de las disposiciones que contienen, adoptando los siguientes acuerdos:

Que se requiera al rematante del peso y medidas de uso voluntario en el corriente ejercicio para que en término de seis

días entregue en depositaría los descubiertos que contra él resultan, pues en otro caso le serán exigidos por la vía de apremio.

Sesión del 16

No tuvo efecto por no concurrir número suficiente de Sres. Concejales.

Sesión del 23

Se aprobó el acta de la anterior, acordando nombrar Comisionado para la entrega de mozos del actual reemplazo y para presenciar el sorteo al Regidor Sindico D. Tomás Lorenzo.

Proceder por administración por tratarse de una importantísima obra á la separación de la cañería de la fuente, cuyo coste se abonará del capítulo respectivo.

Sesión del 30

Se dió cuenta y fué aprobada el acta de la anterior, dándose cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos después de aquella.

Ocupándose S. I. del despacho ordinario acordó que desde 1.º del mes entrante se proceda á la notificación del censo de población, según lo preceptúa la ley Municipal.

Fijar los correspondientes anuncios para que puedan presentarse relaciones de altas y bajas durante el mes de Diciembre próximo, á fin de que por la Junta pericial pueda formarse oportunamente el apéndice al amillaramiento para el ejercicio inmediato.

MES DE DICIEMBRE

Sesión del 7

Después de aprobada el acta de la anterior y enterado S. I. de las disposiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES recibidos con posterioridad, acordó:

Utilizar en beneficio de los interesados los expedientes que instruyeron en años anteriores para exceptuarse del servicio militar activo, los que servirán de base para la próxima revisión, y dirigir atento oficio á la Excmo. Comisión provincial, reclamándola con el propio objeto el que se instruyó en Julio último á favor del mozo Eloy Montero Martín.

Adquirir cuatro gorras con el correspondiente distintivo para uso del Cuerpo de Serenos.

Que en virtud de no poder concurrir á la zona militar D. Tomás Lorenzo, cuyo cargo se le confirió en sesión de 20 de Noviembre próximo pasado, le sustituya el Concejal D. Benigno Rodríguez.

Dar orden á Santiago Moreno para que inmediatamente haga desaparecer los escombros colocados en la portada de su habitación.

Sesión del 14

Se aprobó el acta de la anterior y después de leer los BOLETINES OFICIALES números 292 al 297.

Acordó cumplimentar y cumplimentó en esta sesión lo dispuesto en la circular del Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, referente á la renovación parcial de la Junta pericial, disponiendo se remita copia literal del acta á los efectos consiguientes.

Declarar cobrables los descubiertos que por contribución territorial de 1891 á 92 resultan de la certificación entregada por el Agente ejecutivo, señalando en consecuencia para su embargo y venta las fincas objeto de la imposición.

Sesión del 21

Leída y aprobada el acta de la ante-

rior, se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES números 298 al 303, acordándose celebren los exámenes generales de fin de año en ambas Escuelas el día de mañana, convocándose al efecto á la Junta de primera enseñanza, Ayuntamiento y vecinos por si desean presenciarlo, así como á los Profesores, procurando que dicho acto de principio á las nueve de la mañana, levantándose la sesión por no haber más asuntos de que tratar.

Sesión del 28

Después de aprobada el acta de la anterior, se dió S. I. por enterado de las disposiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES, números 304 al 309.

También lo fué del nombramiento de vocales y suplentes para la Junta pericial hecha por el Administrador de Contribuciones de la provincia.

Quedó así bien enterado de que el Excmo. Sr. Presidente de la Comisión provincial ha tenido la atención que le agradece, de remitir el expediente de excepción relativo al mozo Eloy Montero Martín núm. 11 del alistamiento de este pueblo para el actual reemplazo, según se reclamó en virtud de lo acordado en 7 del presente mes.

Fijar el día primero de Enero entrante el bando que prescribe el art. 38 de la ley de Reemplazo vigentes, y señalar el día 4 del mismo para la formación del alistamiento de mozos sujetos al reemplazo inmediato.

Que en el expresado día se publiquen las listas de que trata el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, que permanecerán expuestas al público hasta el 20 del próximo mes.

Solicitar autorización de la Excmo. Diputación provincial para consignar en el presupuesto adicional inmediato 694'15 pesetas aplicadas á este pueblo en el reparto provincial extraordinario girado entre los de la provincia para el ejercicio de 1891-92 que la Corporación no ha podido solventar en el período de ampliación que fina, á causa de no haber cobrado como esperaba las crecidas sumas que el Estado la adeuda por el concepto de cargas de justicia.

Remitir al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia los datos que reclama en su circular de 17 de los corrientes.

Activar por cuantos medios autoriza la ley, la recaudación del censo titulado Rodiviña, citándose al despacho de la Alcaldía por el alguacil á los dueños de fincas afectas á dicho censo, donde se presentarán con el recibo de pago que hubieren satisfecho.

Junta municipal

MES DE OCTUBRE

Sesión del 28

Aprobada el acta de la anterior acordó declarar vacante la plaza de Farmacéutico titular, con la dotación de 300 pesetas anuales, más el importe que suministre á los enfermos pobres, cuya vacante se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por término de treinta días, á fin de que los aspirantes que deberán poseer título de Doctor ó Licenciado en la facultad, puedan presentar sus solicitudes.

Móstoles 16 de Enero de 1893.—El Alcalde, primer Teniente, Ceferino Manzano.—El Secretario, Mariano Torrejón.

MADRID: 1893.—Eso. Tipog. del Hospicio